



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00950-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBA NIT N° 901.374.748-3
DEMANDADO(S): CINDY LINSAY MAMIAN MAJIN C.C N° 1.144.524.289

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 28 de abril de 2023 y notificado por el estado No. 65 de fecha 02 de mayo de 2023. Sírvase a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 28 de abril de 2023 y notificado por el estado No. 65 de fecha 02 de mayo de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db043b8bac401c7bfdc336de13b8f378b2e63aec00ec633d51a4520044347237**

Documento generado en 22/11/2023 09:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00953-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBA NIT N° 901.374.748-3
DEMANDADO(S): NEYLA ROSA ALMENTERO LOPEZ C.C. No. 30.652.839

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 28 de abril de 2023 y notificado por el estado No. 65 de fecha 02 de mayo de 2023. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 28 de abril de 2023 y notificado por el estado No. 65 de fecha 02 de mayo de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3386633f56f28086e57c1b0924639e21235435cbb6a753327904c0436fcd80c**

Documento generado en 22/11/2023 09:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2020-00168-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, NIT. 901.031.602-5

DEMANDADO: OSMAN ENRIQUE ESPAÑA ORTIZ, C.C. 72.224.301 y ALEX JOHAN BARRAZA RUZ,
C.C. 72.337.863

Soledad, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho, la presente SOLICITUD suscrita por la parte demandante de medidas cautelares.
Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el representante legal de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, este juzgado procederá a aplicar lo dispuesto en el art. 593 del C.G.P, que a la letra reza:

“(…) “El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.” (…).

El juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención de embargo y retención del 50% de los dineros, salario, prestaciones sociales, y demás emolumentos embargables que devengue el demandado: OSMAN ENRIQUE ESPAÑA ORTIZ, identificado con C.C. No 72.224.301; En su calidad de empleado o cualquier otra calidad, que tenga con COOPERATIVA DE VIGILANCIA PRIVADA SIGLA COOVING LTDA NIT: 804.000.387-1. Oficiar al cajero – pagador al correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65be11fe04a386cc4b9d22d652be7b53b4cfe3b38e406300bca52c3b064f78b4**

Documento generado en 22/11/2023 02:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00211-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARLIN DE JESÚS SALCEDO MIRANDA, C.C. 32.857.087 Y OTRO.

DEMANDADO: DOMICIANO PASTRAN NAVARRO, C.C. 8.767.989

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado al demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós
(22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha Veinticuatro (24) de mayo, se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta, donde se expuso:

“1. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a los demandados. Para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso”.

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, el cual transcurrió sin que el actor hiciera uso del mismo. Conforme a lo anterior, se tiene claramente que el ejecutante no cumplió con la carga impuesta por el despacho, donde se le informa que debe notificar al demandado, por lo que no le queda otro camino a esta agencia judicial que dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 317 Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (Negritas y subrayado del Despacho).

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00211-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLIN DE JESÚS SALCEDO MIRANDA, C.C. 32.857.087 Y OTRO.
DEMANDADO: DOMICIANO PASTRAN NAVARRO, C.C. 8.767.989

- 4. No se condena en costas a las partes.
- 5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. En la
secretaría del Juzgado a las 07:30 A.M
Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a8ca386ec6f2769c9f896ae71bd5084c07cb705a29a0fe4351015ab3045d4ed
Documento generado en 22/11/2023 02:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00280-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ISAI NORIEGA LOPEZ C.C. 72.286.691
DEMANDADO: EDER JUNIOR RAMOS ARAGON C.C. 1.045.720.760

INFORME SECRETARIAL – veintidós (22) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, veintidós (22) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

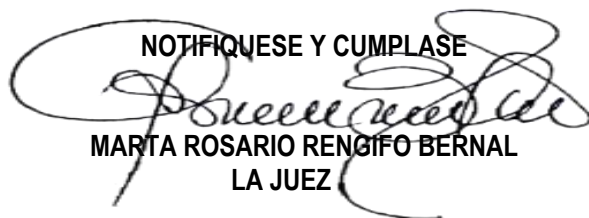
Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **EDER JUNIOR RAMOS ARAGON C.C. 1.045.720.760** a favor de **ISAI NORIEGA LOPEZ C.C. 72.286.691** por la suma **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)** correspondiente a la letra de cambio objeto de ejecución.
 - Más los intereses de plazo liquidados desde el 20 de junio de 2019, hasta el 10 de enero de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - Más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase a la Dra. MARIBEL ROCIO CERVANTES MARTINEZ identificada con CC. 32.822.000 y T.P. 103.247 como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

INFORME SECRETARIAL – veintidós (22) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00280-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ISAI NORIEGA LOPEZ C.C. 72.286.691
DEMANDADO: EDER JUNIOR RAMOS ARAGON C.C. 1.045.720.760

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

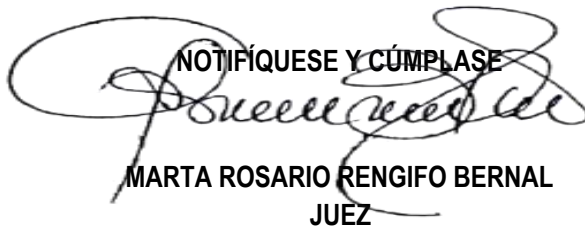
SOLEDAD, veintidós (22) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) EDER JUNIOR RAMOS ARAGON identificado con la C.C. 1.045.720.760 como empleado de ENVIA COLVANES EMPRESA DE MENSAJERÍA Y MERCANCÍAS. Límitese en la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$18.840.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83488fe28c6b3eb159687f9461cbe2b2ad909af0fcf41c3fd236a1441efd74b**
Documento generado en 22/11/2023 09:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00528-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BARRIOS PINEDO C.C. 3.716.068
DEMANDADO: CLARIBETH DEL ROSARIO MARTINEZ DEL VALLE C.C. 32.876.868

Soledad, Veintidós (22) de noviembre de 2023.

I. ASUNTO

Pasa a dictarse sentencia dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por **LUIS ALBERTO BARRIOS PINEDO C.C. 3.716.068**, contra la señora **CLARIBETH DEL ROSARIO MARTINEZ DEL VALLE C.C. 32.876.868**, distinguido con radicación No. **2023-00528**.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Se relata en la demanda que la parte actora **LUIS ALBERTO BARRIOS PINEDO**, en calidad de arrendador, celebró el día **28 de junio de 2022**, un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 33 No. 27C-04 "MULTIFAMILIAR BARRIOS", urbanización el hipódromo, tercer piso apartamento 302, municipio de Soledad (Atlántico)**, con la señora **CLARIBETH DEL ROSARIO MARTINEZ DEL VALLE**, en calidad de arrendataria; contrato que inició en la misma fecha de suscripción del contrato, con una duración inicial de doce (12) meses prorrogables, y cuyo canon mensual de arrendamiento se acordó en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)** pagaderos los primero cinco (05) días de cada mes.

2.2.- Manifiesta el extremo activo que la parte demandada incumplió los términos del contrato, en lo que respecta al pago del canon mensual estipulado, adeudando, a la fecha de presentación de la demanda, los cánones causados desde el 28 de agosto de 2022 al 28 de junio de 2023.

2.3.- Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicita que se declare terminado el contrato de arrendamiento antes descrito, y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble a su favor.

2.4.- Admitida la demanda, se evidencia que, la demandada **CLARIBETH DEL ROSARIO MARTINEZ DEL VALLE C.C. 32.876.868**, se notificó personalmente el día 18 de septiembre de 2023, a través de su dirección electrónica: claribethmartinez77@gmail.com de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022.

2.5.- Trascurrido el término concedido descrito en el punto anterior, la parte demandada no ejerció su derecho a la defensa, como tampoco consignó a órdenes de este Despacho los cánones que está adeudando al demandante.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Reunidos los presupuestos procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir una sentencia de fondo.

3.2.- De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre el inmueble de la **Carrera 33 No. 27C-04 "MULTIFAMILIAR BARRIOS", urbanización el hipódromo, tercer piso apartamento 302, municipio de Soledad (Atlántico)**.

3.3.- Se encuentra acreditado en el plenario que la demandada **CLARIBETH DEL ROSARIO MARTINEZ DEL VALLE C.C. 32.876.868**, fue notificada por el despacho en debida forma del auto admisorio de la demanda, en virtud de su solicitud de notificación personal, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos.

Así las cosas, huelga traer a colación el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., que dispone:

Avm

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00528-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BARRIOS PINEDO C.C. 3.716.068
DEMANDADO: CLARIBETH DEL ROSARIO MARTINEZ DEL VALLE C.C. 32.876.868

“...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”. (Subrayado y negrilla propio).

3.4.- En consecuencia, como dispone la norma en cita, frente a la falta de pago de los cánones de arrendamiento debidos, se sigue para el demandado la consecuencia jurídica de no ser oído, y por ende, se debe tener por no contestada la demanda, en la medida que, se itera, no se acredita el cumplimiento de la carga consagrada en el numeral 4 del artículo 384 ibídem. Situación que faculta a esta agencia judicial para dar por terminado el contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo (numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.)-

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

1. DECLÁRESE terminado el contrato de arrendamiento entre el señor **LUIS ALBERTO BARRIOS PINEDO C.C. 3.716.068** y la Señora **CLARIBETH DEL ROSARIO MARTINEZ DEL VALLE C.C. 32.876.868**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. ORDENAR a la demandada **CLARIBETH DEL ROSARIO MARTINEZ DEL VALLE C.C. 32.876.868**, restituir al demandante **LUIS ALBERTO BARRIOS PINEDO C.C. 3.716.068**, el citado inmueble, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En caso de incumplirse esta orden, por secretaría librese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal, a quien se le remitirá copia digital de la presente sentencia, para la práctica de la diligencia de entrega del bien ya descrito a favor del demandante.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense.
4. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e8fae4d8d4a564244c9c0c71a27ebb9c0a36ce99baf0ce60cba7eb5cca58fd**

Documento generado en 22/11/2023 09:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00540-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA “COOEFFECTICREDITOS”, NIT. 900.470.625-3
DEMANDADO: INDIRA ROSA MARTINEZ ARCIRIA, C.C. 45.767.130

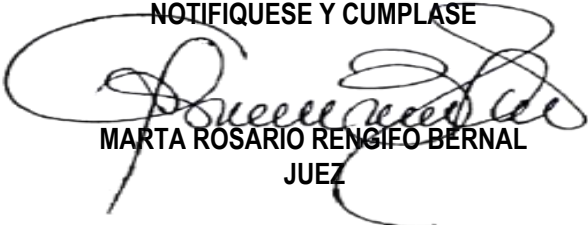
Teniendo en cuenta que la demandada guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la demandada **INDIRA ROSA MARTINEZ ARCIRIA, C.C. 45.767.130**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c892c3f0748569138a6cc74f873bf9dfe84cfc6f2d62bb7737248ce43a492c**

Documento generado en 22/11/2023 02:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-41-89-004-2019-00582-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS MANUEL ZARATE OLMOS, C.C. 8.739.730

DEMANDADOS: JESUS MARÍA LOPEZ DE LA HOZ, C.C. 8.664.191 y MARGARITA MIRANDA AVILEZ,
C.C. 32.725.37

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para la recepción de interrogatorio a las partes y testimonios. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Soledad,
veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene, que, en efecto, realizada la inspección judicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., es pertinente fijar fecha para la recepción de interrogatorio a las partes y testimonios, conforme al decreto en auto de fecha 08 de junio de 2021.

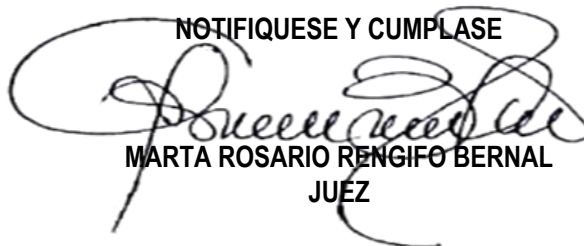
Razón por la cual se practicará interrogatorio de parte al demandante **LUIS MANUEL ZARATE OLMOS** y la recepción de los testimonios de los señores: **MUNIR ELIAS AMAYA PEÑA** y **CARLOS JULIO MUÑOZ SANDOVAL**, quienes deberán acudir a la sede del despacho en la fecha y hora que se procede a fijar. De igual manera, se pone en conocimiento lo señalado en el artículo 212 del C.G.P., que señala la potestad en cabeza del juez de limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Señalar el día miércoles trece (13) de diciembre de 2023, para practicar interrogatorio a las partes y recepción de testimonios de las siguientes personas: el demandante **LUIS MANUEL ZARATE OLMOS**, a las 10:00 am; al testigo **MUNIR ELIAS AMAYA PEÑA**, a las 10:30 am y **CARLOS JULIO MUÑOZ SANDOVAL**, a las 11:00 am.
2. Los declarantes deberán acudir con su documento de identidad a la sede del despacho, teniendo en cuenta que la diligencia se realizará de manera presencial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Correo electrónico j04prcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad3c7459f7630aceab36e683a5c80c1cfc1a8c476bcc45181441a7169c13529**

Documento generado en 22/11/2023 02:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00626-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL, NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: YAMILETH ESTHER LARA BLANCO, C.C. 22.464.522

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la activa, por fijación en lista No. 008 de fecha 09 de agosto de 2023. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Veintidós
(22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial de fecha 22 de junio de 2023, aportando liquidación del crédito que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL, NIT. 860.007.335-4**, contra **YAMILETH ESTHER LARA BLANCO, C.C. 22.464.522**, por concepto de capital e intereses moratorios, por valor total de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (40.803.778,34)**, hasta el 22 de junio de 2023.
2. INCLUIR la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.856.264), por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a50821ef00d889f728254f18564ef78c7dd6edeaabfdda4108fc70639ea65c**

Documento generado en 22/11/2023 02:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00712-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A. Nit. 901.239.411-11
DEMANDADO: MIGUEL IGNACIO GONZALEZ LUNA C.C. 13.570.959

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 28 de abril de 2023 y notificado por el estado No. 65 de fecha 02 de mayo de 2023. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 28 de abril de 2023 y notificado por el estado No. 65 de fecha 02 de mayo de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c314c92975c24438b8110e86c14f2e40c85547de8bd47074e8f6089a033a4a04**

Documento generado en 22/11/2023 09:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00713-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A. Nit. 901.239.411-11
DEMANDADO: MARELEIMYS JUDITH CARO BOLAÑO C.C. 1.002.208.09

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 28 de abril de 2023 y notificado por el estado No. 65 de fecha 02 de mayo de 2023. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 28 de abril de 2023 y notificado por el estado No. 65 de fecha 02 de mayo de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47ee208dac50f2b365b78f5b980237092a7b7bc85f42de8bb442db5fd671dc9**

Documento generado en 22/11/2023 09:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00714-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. Nit. 901.239.411-1
DEMANDADO: LUIS CARLOS CARO DEL VALLE C.C. 1.007.219.979

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 28 de abril de 2023 y notificado por el estado No. 65 de fecha 02 de mayo de 2023. Sírvasse a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 28 de abril de 2023 y notificado por el estado No. 65 de fecha 02 de mayo de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e16d2319b285b2bbd3d13ea8a444f9687fd5757366445a04aedfc83f3054eaa**

Documento generado en 22/11/2023 09:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00716-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. Nit. 901.239.411-1
DEMANDADO: JESID DAVIT BONETT SULBARAN C.C. 1.042.437.917

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 05 de mayo de 2023 y notificado por el estado No. 69 de fecha 08 de mayo de 2023. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 05 de mayo de 2023 y notificado por el estado No. 69 de fecha 08 de mayo de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d6a5e79dfe62eab8fe19b9ab89b77c7ecf73ad78333a2c85ad98f5e8fcf884**

Documento generado en 22/11/2023 09:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00717-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. Nit. 901.239.411-1
DEMANDADO: JEAN CARLOS TORRES TAPIA C.C. 1.045.721.137

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 05 de mayo de 2023 y notificado por el estado No. 69 de fecha 08 de mayo de 2023. Sírvasse a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 05 de mayo de 2023 y notificado por el estado No. 69 de fecha 08 de mayo de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90310d5d9cf9cedd6886d1d961eadf7bb98f78deb82e60a66f95635b99a5f573**

Documento generado en 22/11/2023 09:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00719-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. Nit. 901.239.411-1
DEMANDADO: VLADIMIR JESUS ROLON ROMERO C.C. 72.240.712

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 08 de mayo de 2023 y notificado por el estado No. 70 de fecha 09 de mayo de 2023. Sírvasse a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 08 de mayo de 2023 y notificado por el estado No. 70 de fecha 09 de mayo de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27b664486558553cc3f7b9613a95967e6709804b93492cd7fdb69672fe96c7**

Documento generado en 22/11/2023 09:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00723-00
PROCESO: ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: JESSICA ISABEL ALVAREZ MORENO CC.C. 1.129.503.610
DEMANDADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ARTEL Nit. 900.128.630-6
EULALIA OSABEL MERCADO LOPEZ C.C. 22.533.334

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 15 de mayo de 2023 y notificado por el estado No. 75 de fecha 16 de mayo de 2023. Sírvasse a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 15 de mayo de 2023 y notificado por el estado No. 75 de fecha 16 de mayo de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dabed2a0e9c3a605586355f814e208d375240090d850699a6cd9b912f8ae1d**

Documento generado en 22/11/2023 09:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00724-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE ROGER JACINTO PEREZ PADILLA C.C. 72.269.014
DEMANDADO: ROSMARY PALMA MOLSALVO C.C. 32.826.113
CARLOS ARTURO GUTIERREZ SANCHEZ C.C. 72.041.703

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 15 de mayo de 2023 y notificado por el estado No. 75 de fecha 16 de mayo de 2023. Sírvese a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 15 de mayo de 2023 y notificado por el estado No. 75 de fecha 16 de mayo de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1062ecb689e939ca295b2af0f869a5eae4784182946b9806009d992193f7f32**

Documento generado en 22/11/2023 09:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00729-00
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO SIMULACION CONTRATO COMPRAVENTA
DEMANDANTE: WILSON HEMBER GUERRERO MARTINEZ C.C. 80.409.434
DEMANDADO: ROSALIA GUERRERO MOLINA C.C. 18.929.753,
JULIO ERNESTO DE LA ASUNCION HURTADO C.C. 1.042.0422.734
NIDIA ESTHER ORTEGA ALGARIN C.C. 22.403.662

INFORME SECRETARIAL – Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 15 de mayo de 2023 y notificado por el estado No. 75 de fecha 16 de mayo de 2023. Sírvasse a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 15 de mayo de 2023 y notificado por el estado No. 75 de fecha 16 de mayo de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para subsanar, sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2f6af2d8bd45d1cb80616ce4ebdb5af0cac6efe0c999e9d6639ace384be9d4**

Documento generado en 22/11/2023 09:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00855-00

RAD. INTERNO: 1960 M3-2016

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ALEJANDRO PALACIO BERDUGO, C.C. 7.424.362

DEMANDADO: ELIÉCER DE ARMAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso VERBAL de la referencia, informándole que se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandante ALEJANDRO PALACIO BERDUGO contra la demanda de PERTENENCIA de la interviniente excluyente LUISA MARÍA PINEDO. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el demandante **ALEJANDRO PALACIO BERDUGO**, actuando a través de su apoderado judicial el Dr. MARTÍN AQUILES GARCÍA LOBO, mediante memorial de fecha 25 de septiembre de 2018, contestó en oportunidad la demanda de PERTENENCIA de la interviniente excluyente **LUISA MARÍA PINEDO** y formuló excepciones de mérito.

Una vez revisadas las excepciones presentadas, se observa que las mismas deben tramitarse conforme lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 370. Pruebas adicionales del demandante.

Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan...”

De otra parte, se evidencia que de lo ordenado en el auto de fecha 31 de agosto de 2018 que admitió la demanda de pertenencia, se encuentra pendiente por aportar la valla informativa, así como la constancia de publicación del edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma pedida en el numeral 6 de la parte resolutive.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial considera pertinente requerir a la interviniente excluyente, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite de la demanda de pertenencia, en relación con lo arriba mencionado, en cumplimiento de la carga procesal correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

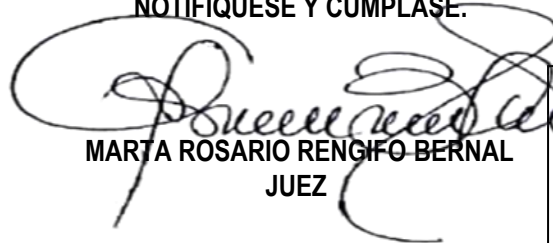
1. Téngase por contestada la demanda de pertenencia de la interviniente excluyente, por parte del demandante **ALEJANDRO PALACIO BERDUGO**.
2. Del escrito de EXCEPCIONES propuestas por el demandante **ALEJANDRO PALACIO BERDUGO**, se corre el respectivo traslado a la interviniente excluyente **LUISA MARÍA PINEDO** por el término de cinco (5) días, durante los cuales podrá solicitar, adjuntar o pedir las pruebas que estime necesarias.
3. Requírase a la interviniente excluyente **LUISA MARÍA PINEDO**, a fin de que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite de la demanda de pertenencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00855-00
RAD. INTERNO: 1960 M3-2016
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ALEJANDRO PALACIO BERDUGO, C.C. 7.424.362
DEMANDADO: ELIÉCER DE ARMAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 952a159728c287d9eaa24d4f0b584cc7c66f0030a557d3574790ff4cc5da192f
Documento generado en 22/11/2023 02:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00785-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MIGUEL ANGEL PEREZ CONTRERAS C.C. 1.143.389.294

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

Noviembre Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **MIGUEL ANGEL PEREZ CONTRERAS**, actuando en nombre propio, contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. Soy el propietario del vehículo de placas *MUN482*.
2. El día 20 de agosto de 2023 realicé una revisión en la plataforma *SIMIT* de la placa de mi vehículo, y aparece que el día 16 de julio de 2023 me fue impuesto el comparendo electrónico No. 0875800000035825249.
3. Ante la ausencia de notificación del comparendo electrónico señalado en el numeral anterior, el día 23 de agosto de 2023, presenté Derecho de Petición solicitando varios documentos, así como el retiro de la plataforma *SIMIT* del comparendo electrónico.
4. A la fecha, habiendo pasado más del término establecido en la ley de 15 días hábiles para dar respuesta al derecho de petición, no he obtenido respuesta alguna por parte del accionado.
5. Tal falta de respuesta oportuna es una clara y manifiesta violación a mi derecho fundamental, toda vez que no han resuelto de fondo la petición elevada por mi persona.

PRETENSIONES

1. Respetuosamente le solicito señor juez, se sirva tutelar mi derecho fundamental al Derecho de Petición.
2. Se ordene a la accionada a responder en el término que su señoría determine el derecho de petición presentado por mi persona.
3. Todas las demás acciones que su honorable Despacho considere pertinentes para salvaguardar mi derecho fundamental al Derecho de Petición.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 05 de octubre de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00785-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MIGUEL ANGEL PEREZ CONTRERAS C.C. 1.143.389.294

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

En auto de misma fecha, se ordenó vincular a la entidad FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -Simit-, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario

El Accionado, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, el 06 de octubre de 2023, contestó a los hechos lo siguiente:

“Señor Juez, una vez verificado el sistema de gestión documental de este organismo de tránsito, se evidenció que el (la) señor (a) MIGUEL ANGEL PEREZ CONTRERAS, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 1.143.389.294 presentó derecho de petición en esta entidad radicado bajo el número 2023 y esta autoridad de tránsito, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue enviado a los correos electrónicos: mperez.juridico@gmail.com, tal como se demuestra en los documentos que anexamos para que sean tenidos en cuenta por su Honorable Despacho.

Precisado lo anterior, es importante resaltar que el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y, reglamentado en la Ley 1755 de 2015, norma que lo define como el derecho que tiene toda persona de interponer peticiones respetuosas verbales o por escrito ante las autoridades, mediante el cual el interesado puede solicitar el reconocimiento de un derecho a intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

PETICIÓN

Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00785-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MIGUEL ANGEL PEREZ CONTRERAS C.C. 1.143.389.294

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00785-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MIGUEL ANGEL PEREZ CONTRERAS C.C. 1.143.389.294

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales – es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00785-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MIGUEL ANGEL PEREZ CONTRERAS C.C. 1.143.389.294

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)^[8].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00785-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MIGUEL ANGEL PEREZ CONTRERAS C.C. 1.143.389.294

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00785-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MIGUEL ANGEL PEREZ CONTRERAS C.C. 1.143.389.294

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00785-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MIGUEL ANGEL PEREZ CONTRERAS C.C. 1.143.389.294

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00785-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MIGUEL ANGEL PEREZ CONTRERAS C.C. 1.143.389.294

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00785-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MIGUEL ANGEL PEREZ CONTRERAS C.C. 1.143.389.294

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO EN EL CASO BAJO ESTUDIO

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”^[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias^[12]:

3.1.1. *Daño consumado*. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro^[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración^[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado*. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante^[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado^[16].

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*^[17]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00785-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MIGUEL ANGEL PEREZ CONTRERAS C.C. 1.143.389.294

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991^[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de *hecho superado* o *acaecimiento de una situación sobrevenida*, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991^{[19]-[20]}.

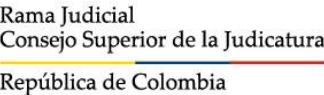
ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que es el propietario del vehículo de placas MUN482. Que el día 20 de agosto de 2023 realizó una revisión en la plataforma SIMIT y le aparece que el día 16 de julio de 2023 le fue impuesto el comparendo electrónico No. 08758000000035825249.

Que el día 23 de agosto de 2023, presentó Derecho de Petición solicitando varios documentos, por cuanto no ha sido notificado. Que han transcurrido más del término establecido en la ley y no he obtenido respuesta alguna por parte del accionado.

A su turno, el Accionado **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD**, manifiesta que estos resolvieron el derecho de petición del accionante, siendo enviado al correo electrónico: mperez.juridico@gmail.com.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho, que la acciona manifiesta haber emitido respuesta clara y de fondo a la petición del actor, tal como se puede cotejar dentro del pantallazo anexo. Por lo que se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.



SICGMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00785-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MIGUEL ANGEL PEREZ CONTRERAS C.C. 1.143.389.294
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD



ALCALDÍA DE
SOLEDAD



TRÁNSITO DE SOLEDAD

www.transitoalegria.gov.co



ALCALDÍA DE
SOLEDAD



TRÁNSITO DE SOLEDAD

www.transitoalegria.gov.co

Soledad, Atlántico, 06 de octubre de 2023.

Señor (a):
MIGUEL ANGEL PEREZ CONTRERAS
Email: mperezjuridico@gmail.com

Ref.: Resuesta a Derecho (si de Policía radicado (s) No. 2023 de 2023
Comparaendos 08758000000035825249 de 2023-07-16 **Peticas MUN482**

Cordial Saludo,

En conocimiento a la petición suscrita por usted, este despacho en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Que el (los) proceso (s) contravencional (es) iniciado (s) en virtud de la (s) orden (es) de comparendo **08758000000035825249 de 2023-07-16** se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 15 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Para poder llevar a cabo el tratamiento jurídico que debe asignarse a las sanciones impuestas a los propietarios de vehículos particulares, se hace necesario enunciar los siguientes aspectos legales que resultan aplicables por encontrarse vigentes en la Ley 769 de 2002- Decreto 019 de 2012 - Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - Ley 1843 de 2017.

El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, establece que el propietario y/o conductor que incurra en una infracción de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción.

En este artículo la conjunción "o" no implica la exclusión de uno de los dos sujetos mencionados, sino más bien el empleo de las dos opciones de manera conjunta o equivalente.

Ahora bien, el artículo 137, en su párrafo primero donde se consagra: (...) **"En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo" (...).**

Que en materia contravencional opera una presunción legal, de las llamadas *ius tantum*, en el entendido de que, de conformidad con lo expuesto en la sentencia C – 980 de 2010:

"(...) ante la falta de identificación del infractor, será al propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automóvil."

Que el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece:

"ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegado a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas **se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que**

ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito. (negrita fuera de texto).

El Código Nacional de Tránsito es claro al determinar el procedimiento a seguir en el evento que el presunto infractor no se presente en el término legal establecido ante la autoridad de tránsito correspondiente, para lo cual se cita el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, que establece: (...) **"Si el contraventor no comparece sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados".**

Igualmente, el mencionado artículo contempla que, **si el comparendo rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste dicte las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.**

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

En lo referente al proceso contravencional, se tiene que el propietario del vehículo queda vinculado al proceso ostentando dicha calidad, tal como lo establece la ley en cuanto al procedimiento que se debe adelantar en virtud de un comparendo realizado con ayudas técnicas o tecnológicas. De acuerdo con lo anterior, es claro que, sobre el objeto, en su calidad de propietario del vehículo, recae el derecho real de la cosa corporal (vehículo) para gozar y disponer de ella libremente, no siendo contra la ley o derecho ajeno (artículo 669 del C.C.).

Con relación a lo anteriormente expuesto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-750 de 2015 preceptúa sobre el concepto de propiedad lo siguiente: "(...) En suma, el derecho de propiedad concede a su titular el poder de usar, gozar y explotar y disponer del bien (...)"

Sumado a lo anterior, en Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional establece: "10.13. Es cierto que la imposición de comparendos a través de medios técnicos o tecnológicos, en los términos previstos en el aparte acusado, convalida en la labor de detectar las infracciones a las normas de tránsito, sustituyendo en la mayoría de casos la acción directa y presencial de las autoridades. Ello justifica que, en esos eventos, ante la falta de identificación del infractor, sea el propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, **pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automóvil.**

Lo que significa, que es mandato legal frente al caso que nos ocupa enviar la orden de comparendo al propietario del vehículo, en aras de disminuir los hechos acaecidos garantizando el debido proceso.

Conforme a lo anterior, las ordenes de comparendos **08758000000035825249 de 2023-07-16** fueron enviadas a (a) la señora **MIGUEL ANGEL PEREZ CONTRERAS** en calidad de propietario del vehículo de placa **MUN482**, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para la fecha de la comisión de la presunta infracción de tránsito: **URB BUENAVISTA MZ B L 2 P 2 - CARTAGENA**.

Que con base al reporte de la empresa de mensajería, el primer envío realizado correspondiente al (los) **aviso (s) de Comparendo** de la referencia, fue (fueron) reportado (s) como **DEVIUETO**, como lo evidencia la (s) guía (s) de envío de mensajería:

Comparendo	Guía aviso de comparendo	Estado
08758000000035825249	10576106376	Deviuelto

6/10/23, 15:13

Gmail - Respuesta a Derecho (s) de Petición radicado (s) No. 2023 de 2023

 Gmail

SUSTANCIADOR SOLEDAD <sustanciadorsol@gmail.com>

Respuesta a Derecho (s) de Petición radicado (s) No. 2023 de 2023

SUSTANCIADOR SOLEDAD <sustanciadorsol@gmail.com>
Para: mperez.juridico@gmail.com

6 de octubre de 2023, 15:13

--
Apreciado (a) peticionario (a).-

MIGUEL ANGEL PEREZ CONTRERAS

Ajunto encontrará la respuesta al derecho de petición previamente incoado, referenciado en el asunto de este correo.

Recuerde que ésta dirección de correo electrónico es exclusiva para entrega de respuestas a sus solicitudes, peticiones, quejas, reclamos, entre otros. Por favor **NO RESPONDA** con nuevas consultas personales, ya que las mismas no podrán ser atendidas.

Cordialmente,

Abogado Sustanciador
Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad - Atlántico
"INTTRASOL"
sustanciadorsol@gmail.com
Call Center 3104467465 ext 2

2 adjuntos

 Respuesta Rad 2023 de 2023.pdf
598K

 PASO A PASO AUDIENCIA VIRTUAL SOLEDAD.pdf
398K

<https://mail.google.com/mail/u/3/?ik=6c7731e8a&view=pt&search=all&permmsgid=msg-a:r56423285239895101&siml=msg-a:r56423285239895101>

1/1





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00785-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MIGUEL ANGEL PEREZ CONTRERAS C.C. 1.143.389.294
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Por lo anterior, el despacho NO TUTELARA, el derecho invocado por el actor, por haberse configurado un hecho superado.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **DERECHO PETICION** invocado por el accionante **MIGUEL ANGEL PEREZ CONTRERAS**, contra **EL INSTITUTO DE TRASNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5781ebbacf901aee85b36b0cecffa5cda47d09780eae1f7b63376f4a8dfb4**

Documento generado en 22/11/2023 03:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>